

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por OBILSON REY RUEDA quien actúa en nombre propio contra de COOSALUD E.P.S.-S S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que se desempeña como vendedor independiente, actualmente se encuentra afiliado al SISBÉN, con clasificación B-pobreza moderada, y ha estado afiliado en COOSALUD EPS como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

Que en el mes de abril de 2021, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó inflamación en el cerebro, por lo que el día 15/04/2021, le realizaron una “CRANIECTOMÍA, GASTROSTOMÍA Y TRAQUEOSTOMÍA”, en el Hospital Internacional de Colombia.

Que el 28/07/2021, nuevamente fue sometido a una intervención quirúrgica para colocar de nuevo el segmento de hueso extraído de su cráneo en la primera intervención que le realizaron.

Que derivado del accidente, perdió la posibilidad de caminar por sí mismo, definido por su médico tratante como “IMPOSIBILIDAD PARA LA MARCHA” y además le dejó alteraciones como: “HIPERTENSIÓN ESENCIAL, SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS GENERALIZADOS, TRASTORNO DEL METABOLISMO DEL OS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO”.

Que en su última visita realizada el 17/09/2021, por el médico domiciliario que lo atiende en su residencia, le informó que tan pronto le retiren la traqueostomía, ya no le ordenarían más el servicio de enfermería, lo cual sería un riesgo en la condición médica que se encuentra debido al peligro inminente de deterioro de su salud y riesgo de muerte.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

Que ante la inminente negación de la entidad accionada a continuar con el servicio de enfermería de 12 horas/día, y la no autorización de suplemento Ensure, pone en riesgo su calidad de vida.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada a que continúe prestando el servicio de enfermería por 12 horas/día posterior al retiro de la traqueostomía y además autorice el suministro de ENSURE como refuerzo a su alimentación.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 06/10/2021 se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela, en contra de COOSALUD E.P.S.-S S.A., y se ordenó vincular de oficio a SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma se REQUIRIÓ al accionante, que dentro del término concedido alleguen copia de la valoración del médico tratante y la orden médica para la prestación del servicio de ENFERMERIA., documentos que son necesarios para entrar al estudio de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que invoca en su escrito tutelar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificaron en la base de datos ADRES y DNP, evidenciando que el accionante se encuentra registrado en el SISBÉN del Municipio de Bucaramanga – Santander, afiliado a COOSALUD EPS S.A, de la misma municipalidad, su estado de afiliación es ACTIVO y pertenece al régimen SUBSIDIADO, como CABEZA DE FAMILIA.

Que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, por lo que NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto.

Que la entidad considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna del accionante, ya que es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo con su necesidad.

Que referente al servicio de enfermería y atención domiciliaria, asevera que deben estar prescritos por el médico tratante, toda vez que el mismo es quien

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

cuenta con los conocimientos idóneos para determinar la necesidad, por tanto, no hay excusa para que la EPS niegue o demore la prestación del servicio.

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las empresas prestadoras de salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS. por lo que ya no se continuará usando la figura de recobro.

Que la EPS accionada debe cumplir con la atención integral oportuna del accionante.

Por último, solicitan que sea excluida la entidad de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela, ya que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

COOSALUD EPS procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la entidad por medio de la IPS VIDA SER, se encuentra garantizando la prestación de los servicios:

- 20 terapias físicas domiciliarias mensuales.
- 20 terapias ocupacionales domiciliarias mensuales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No. 91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

- 20 terapias respiratorias domiciliarias mensuales.
- 20 terapias fonoaudiológicas domiciliarias mensuales.
- Enfermería 12 horas de lunes a sábado.
- Consulta médica domiciliaria al paciente.
- 90 unidades de pañales desechables.
- 2 unidades de ENSURE por 900 gr.

Con ocasión a lo anterior, solicitan que se declare IMPROCEDENTE el presente Amparo Constitucional, toda vez se encuentra configurada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, toda vez que la entidad se encuentra garantizando el manejo especializado del accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude OBILSON REY RUEDA quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOSALUD E.P.S.-S S.A., quienes no han procedido a realizarle la entrega de unos servicios ordenados por su médico tratante.

En contraposición de lo manifestado por la accionante, se pronuncia la accionada, indicando que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que se le han prestado todos los servicios médicos requeridos, y que los peticionados ya le fueron suministrados, por lo cual, consideran que se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 29/09/2021, siendo la fecha de la última orden médica la del mes de septiembre, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

En reiterados pronunciamientos sobre la procedibilidad de la acción, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal, ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se encuentre probado tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración².

Conforme a lo expuesto, este Estrado advierte que la accionada dentro de la presente acción, arguye que ya fueron suministrados los servicios de los que se condolía el accionante dentro de la presente acción. Situación, que fue corroborada con el accionante, a través de comunicación telefónica sostenida el

² Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2013 y T-139 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

día 12/10/2021, quien manifestó que efectivamente ya se le entregaron los medicamentos que peticionó en su escrito tutelar, a pocos días de interponer la presente acción, motivo por el cual, consideraba que ya fueron superados los hechos por los cuales impetró la misma.

De esta manera, este Estrado advierte que las partes (tanto accionante, como accionada), encuentran superados los hechos por los cuales se impetraron la presente acción, motivo por el cual se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerente proyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”⁴. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que los servicios requeridos, ya fueron otorgados de manera satisfactoria, a favor de la agenciada. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que a la fecha ya se le suministró la enfermería y Ensure ordenados por el médico tratante, conforme ordenes médicas aportadas.

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA
⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 –3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

Ahora bien, este Despacho advierte una incertidumbre por parte del accionante frente a hechos futuros, como lo es la posible ausencia de orden médica de enfermería y suplemento alimenticio ENSURE, en el momento en que se retire la traqueostomía, para lo cual, este Estrado advierte que no es posible generar una protección de un hecho futuro, sin tener conocimiento del estado de salud del tutelante posterior al aludido procedimiento, motivo por el cual, este Despacho procederá a DENEGAR la solicitud de suministro de servicios futuros, máxime cuando no se tiene orden médica, ni se refiere a la situación actual de salud del accionante, para proteger si quiera el derecho al diagnóstico del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por OBILSON REY RUEDA quien actúa en nombre propio, en contra de COOSALUD E.P.S.-S S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

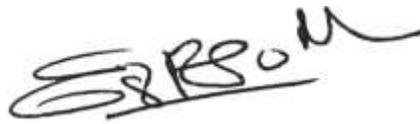
SEGUNDO: DENEGAR el suministro de servicios médicos por hechos y diagnósticos futuros, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00634-00
ACCIONANTE: OBILSON REY RUEDA, con la cédula de ciudadanía No.
91.464.816
Teléfono 318 8982641 -3135753674.
Correo electrónico: gerenteproyectos@puntofacil.com.co
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. -S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2d3e5e2fa30eb33e1bd461f735331a15a788687ca4db8df0e067cc07815ab9

Documento generado en 12/10/2021 11:17:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>